

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01188/INFOEM/IP/RR/2020, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA DEL COLONO DEL ESTADO DE MÉXICO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2º, fracción XX, 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que la Resolución del Recurso de Revisión 01188/INFOEM/IP/RR/2020.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió, entre otras cosas, el soporte documental sobre las Asociaciones de Colonos que estén registradas en la Procuraduría del Colono del Estado de México; en respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó el Registro General de Asociaciones de Colonos del Estado de México, formado por un total de ciento noventa y nueve asociaciones. De lo anterior, el Particular, se inconformó, por la entrega de la información incompleta, al señalar que no le habían otorgado acceso al soporte documental de cada una de las asociaciones señaladas en contestación.

Así, en la Resolución que nos ocupa, el Pleno determinó procedente **MODIFICAR** la respuesta inicial, a efecto de ordenar la entrega del Formato de Registro de Asociaciones, de

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aquellas entregadas en respuesta; así como, el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirmará la **confidencialidad de las Actas Constitutivas y anexos**.

Sobre lo anterior, si bien estoy de acuerdo con parte de la determinación tomada por el Pleno, tan es así que vote a favor de la resolución, consideró que no procedía la clasificación de las Actas Constitutivas de las Asociaciones de Colonos, con confidenciales, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario señalar que la Ponencia Resolutora, el único argumentado dado para clasificar de manera completa las Actas Constitutivas, fue le referente a que se conformaban únicamente de datos personales; además, que las asociaciones no recibían, ni ejercían recursos públicos; sin embargo, consideró que no realizó un análisis específico al caso en concreto, tan es así, que no tomo en cuenta que dicho documento, era un requisito indispensable para inscribirse en el Registro General de Asociaciones de Colonos del Estado de México, así como, la posibilidad de entregarlo en versión pública, clasificando los datos personales localizados en dichos documentos.

Al respecto, el artículo 1.8, fracciones IX y XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá guardar congruencia con lo solicitado y deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Así, cada determinación que se toma, debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las resoluciones de los Órganos Garantes**, deben guardar una relación lógica con lo

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitado y los agravios mediante un análisis, con el fin de decidir de manera íntegra, sobre cada uno de los requerimientos solicitados, de manera fundada y motivada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, Página 1772, de marzo de dos mil catorce, Décima Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

De lo anterior, se desprende que el artículo 17 de la Carta Magna consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, entre ellos el de completitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se debe examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, a través de **un examen**

acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio; lo cual, no aconteció en el presente caso, pues la Ponencia resolutoria no realizó un análisis al caso en concreto, tomando en consideración todas las circunstancias necesarias para determinar su clasificación o no.

Sobre lo anterior, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable, y
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, **debe estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Conforme a lo anterior, para actualizar cualquier supuesto de clasificación, se debe realizar un análisis fundado y motivado, al caso en concreto; para lo cual, era necesario traer el apartado VII Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, del Manual General de Organización de la Procuraduría del Colono del Estado de México, que precisa que el Sujeto Obligado será el encargado de **integrar el expediente de registro de agrupaciones, organizaciones y organizaciones de colonos**, con diversos documentos, entre los cuales, se encuentra **el acta constitutiva de la organización**.

Situación, que se robustece con la Fracción XXIV Trámites, requisitos y formatos que ofrecen, del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de la Procuraduría del Colono del Estado de México y Municipios (consultado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a las once horas con diez minutos, en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PROCOEM/art_92_xxiv/2.web), que establece como requisito indispensable para registrar una asociación de colonos la entrega del Acta Constitutiva, tal como se observa a continuación:

Registro: 001
Ejercicio : 2020 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020 Denominación del trámite : Registro de Asociaciones de Colonos Tipo de usuario y/o población objetivo : Colonos, Agrupaciones, Organizaciones y Asociaciones de Colonos Descripción del objetivo del trámite : Contar con una base de datos de las asociaciones de colonos que se encuentran legalmente constituidas en el Estado de México y que representan a fraccionamientos, conjuntos urbanos o habitacionales, con la finalidad de tener acercamiento y promover la cultura de la paz, fomentar el respeto por las personas y sus bienes; asimismo proporcionar los servicios de asesoría y orientación que requieran. Modalidad de trámite (presencial/línea) : Presencial y/o Vía Telefónica y/o Vía Correo Electrónico Hipervínculo a los requisitos para llevar a cabo el trámite (Enlace externo): http://procuraduriacolono.edomex.gob.mx/registro_organizaciones
Documentos requeridos : 1.- Acta Constitutiva de la Asociación de Colonos; 2.- Datos de los Integrantes de la Mesa Directiva Vigente; y 3.- Datos de los Representantes de la Asociación.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Como se logra observar, el Acta Constitutiva es un requisito indispensable, por lo que, en primera instancia, esta da y rinde cuentas, que el Sujeto Obligado está cumpliendo con la normatividad aplicable, pues se acreditaría que este únicamente está inscribiendo a las asociaciones que cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, y así se da a conocer que atiende cabalmente a sus atribuciones.

Además, que conforme a la página oficial del Sujeto Obligado, en su apartado de Temas de Interés (consultado en https://procuraduriacolono.edomex.gob.mx/que_acta_constitutiva), establece que el Acta Constitutiva es un documento constancia notarial, en la que se registrarán los datos correspondientes a la formación de una asociación o agrupación, la cual especificarán entre otras cosas, sus bases, fines, integrantes y las funciones que tendrá la organización; además, ser **un documento público que constituye un inmueble bajo el régimen de propiedad en condominio.**

Como se logra observar, el Acta Constitutiva, es un documento de naturaleza pública que, si bien tiene datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cierto es que, contiene información que no puede ser considerada privada o personal, como son las **bases, fines y funciones de la organización, pues estos de ninguna manera hacen identificada o identificable a una persona.**

Conforme a lo anterior, de manera clara y precisa se logra observar que el documento en cuestión, no se puede clasificar como confidencial, en su totalidad, pues contiene información que de ninguna manera pueda ser considerada personal y, por lo tanto, **procedía su entrega en versión pública.**

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Así, concluyó que a la Ponencia resolutora, omitió realizar un estudio exhaustivo y completo, sobre la clasificación de las actas constitutivas, pues no estuvo fundado y motivado, pues estableció como confidencial la información referente a las bases, fines y funciones de la organización de colonos, lo cual, de ninguna manera actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **por lo cual, en el presente caso, era necesario ORDENAR la entrega, de dichos documentos de las ciento noventa y nueve agrupaciones en versión pública, en donde se testaran los datos personales de los integrantes y, por tal razón, emito el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado